

Temuco, tres de mayo de dos mil cinco.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa Rol N° 39.041, del ingreso del Juzgado de Letras de Villarrica, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de **Héctor Ernaldo Velásquez Mardones**, y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha cabido a **NELSON RODOLFO THIELEMANN RODRÍGUEZ**, natural de Osorno, 66 años, lee y escribe, casado, jubilado del INP, R.U.N. 3.802.508-2, domiciliado en calle Freire n° 590, Block 7, Dpto. 24, Temuco; antes condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado medio, pena remitida, en causa rol 40.264 del 2° Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de malversación de caudales públicos; y **JUAN ENRIQUE INZUNZA POBLETE**, natural de Concepción, 65 años, lee y escribe, casado, R.U.N. 4.025.942-2, corredor de propiedades, domiciliado en calle Almirante Rivero Norte n° 2631, Dpto. 31, Sector Laguna Redonda, Concepción, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 39 y siguientes, interpuesta por doña Elizabeth Velásquez Mardones, donde ésta señala que durante la madrugada del 3 de noviembre del año 1973, su hermano Héctor Ernaldo Velásquez Mardones fue detenido en su domicilio por Eitel Thielemann Martin y dos reservistas del ejército, sobrinos del anterior; uno de ellos Nelson Thielemann Rodríguez. Indica que la víctima fue sacada de su domicilio por estas personas, quienes dispararon a sus pies luego se lo llevaron herido en una camioneta de color blanco de propiedad del civil que participaba en los hechos. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

A fs. 264 se sometió a proceso a Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Ernaldo Velásquez Mardones.

A fs. 378 se sometió a proceso a Juan Enrique Inzunza Poblete como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Ernaldo Velásquez Mardones.

A fs.577 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 578 se dictó auto acusatorio en contra de Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez y Juan Enrique Inzunza Poblete como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Ernaldo Velásquez Mardones, mismo delito y calidades por los cuales en su oportunidad habían sido procesados.

A fs. 581 la parte querellante se adhirió a la acusación fiscal en contra de Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez y Juan Enrique Inzunza Poblete.

A fs. 591, la defensa del acusado Juan Enrique Inzunza Poblete contestó la acusación fiscal.

A fs. 594, la defensa del acusado Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez contestó la acusación.

A fs. 598 se recibió la causa a prueba.

A fs. 604 se rindió la prueba ofrecida por la defensa del acusado Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez.

A fs. 605, se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 606, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO:

Que la defensa del acusado Nelson Thielemann Rodríguez en el segundo otrosí del escrito de fs. 594 dedujo tachas en contra de Sergio Alberto Mora Hernández por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO:

Que se rechazará la tacha deducida por la defensa en contra de la persona antes señalada por cuanto del contexto de su declaración consta que al momento de deponer en autos era mayor de dieciséis años. La inhabilidad a que hace referencia la defensa debe entenderse al momento en que el testigo declara en el juicio, toda vez que la verosimilitud de lo que exponga un menor de dieciséis años deber ser ponderada por el juez de la causa al analizar el contenido de su versión con los demás medios de prueba que obren en autos, por ser esta última una facultad exclusiva del juez.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

TERCERO:

Que a fs. 578, se dedujo acusación fiscal en contra de Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez y Juan Enrique Inzunza Poblete como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Erinaldo Velásquez Mardones.

CUARTO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) Querrela de fs.39 y siguientes que da cuenta de los hechos reseñados en la parte expositiva de este fallo.

b) Dichos de Luis Alberto Martín Granzotto, de fs. 68, quien expone que acerca de los hechos se enteró por comentarios que Eitel Thielemann y su sobrino habrían sacado desde su domicilio a una persona, pero sólo fueron comentarios que escuchó.

c) Declaración de Ramón Armando Torrealba Guzmán, de fs. 101 y fs. 263, Capitán de Carabineros de Villarrica en 1973, quien señala que en los primeros días de noviembre de 1973 se acercó hasta la Subcomisaría bajo su mando, la madre de la víctima indicando que su hijo había sido detenido por tres personas que le habrían dicho que eran militares, procediendo a sacarlo de su casa y disparándole un tiro en la cabeza. Posteriormente lo habrían subido a una camioneta de color blanca desapareciendo del lugar. También señala que con posterioridad se comentó en la ciudad que el autor habría sido un señor de apellido Thielemann.

d) Deposición de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud de fs. 109, quien expresa que para noviembre de 1973 era ayudante del Fiscal Militar de Temuco, don Luis Jofré Soto, y que en esa calidad conoció a Nelson Thielemann Rodríguez, quien trabajó en dicha repartición por espacio de cinco meses.

e) Declaración de Elizabeth del Carmen Velásquez Mardones a fs. 116 vta., fs. 118 vta., fs. 238, fs. 260 y fs. 376 vta., quien asegura que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ella tenía 18 años y vivía junto a sus padres. Recuerda que la madrugada del 3 de noviembre de 1973 sintió golpes en la puerta de la casa y que su madre atendió a Eitel Thielemann, quien junto a su sobrino Nelson Thielemann y cuatro personas más procedieron a sacar a viva fuerza a su hermano Héctor Velásquez de la casa, a medio vestir luego de lo cual comenzaron dispararle a los pies y a maltratarlo en la calle. Todo esto dice que duró alrededor de media hora, luego de lo cual Héctor

Velásquez fue subido a la camioneta blanca en la que se movilizaban los sujetos y desaparecieron. Indica además, que al día siguiente llegó una patrulla de militares que comenzaron a registrar la casa y a atravesar con bayonetas las camas, buscando según decían armas y municiones, pero nada encontraron.

f) Dichos de Ernestina Hernández Ulloa, a fs. 122 vta, fs. 186 y fs. 236, que afirma haber sido vecina de la familia Velásquez y que la madrugada en que ocurrieron los hechos ella junto a su esposo venían de un matrimonio y al llegar a su casa salió doña Audelina Mardones, madre de Héctor Velásquez, desesperada a contarles lo que había ocurrido y señalar que un seor de apellido Thielemann había participado en el secuestro de su hijo. Señala además, que su esposo acompañó a la señora Mardones a Carabineros e Investigaciones, a preguntar por Héctor Velásquez, sin encontrar pistas que pudieran indicar su paradero. Finaliza señalando que la esposa de Eitel Thielemann concurrió años después hasta la casa de Héctor Velásquez y se entrevistó con su madre para enterarse de los detalles relativos a los hechos investigados en esta causa.

g) Atestados de fs. 149 y fs. 239, en los que Sergio Alberto Mora Hernández expresa que en noviembre de 1973 tenía 11 años de edad y era vecino de Héctor Velásquez Mardones. Recuerda que la madrugada del 3 de noviembre se encontraba despierto junto a su hermana Lilian, pues sus padres habían ido a un matrimonio y se encontraban solos, pudiendo ver desde la ventana del segundo piso de su casa cuando una camioneta C-10 de color blanco llegó hasta la casa de Héctor Velásquez. De ella descendieron cuatro a cinco personas que comenzaron a llamar a voces a Héctor Velásquez, mientras uno de ellos golpeaba insistentemente la puerta de la casa. Luego de conversar con la madre de Velásquez y salir éste a la calle, comenzaron a golpearlo con un palo y una escopeta, luego de lo cual se lo llevaron en la camioneta.

h) Dichos de Otilia Elena Rojas Loyola, de fs. 251, quien señala que acompañó a doña Ester de Thielemann hasta la casa de doña Ernestina Hernández, donde se entrevistó con ella para recabar información acerca de lo sucedido con Héctor Velásquez. En esa oportunidad la esposa de Eitel Thielemann reconoció la participación de su sobrino Nelson Thielemann en los hechos.

i) Declaración de María Audelina Mardones Castro, de fs. 261, madre de Héctor Velásquez. Señala que su hijo fue sacado de la casa a medio vestir y que la persona que dirigía al grupo de civiles le dijo que no lo necesitaban vestido. Esta persona era un comerciante de Villarrica, actualmente fallecido. Señala que su hijo fue golpeado en el rostro con una carabina recortada, le dispararon a los pies y lo subieron a la camioneta en que se transportaban estos sujetos.

j) Dichos de Ingrid Angela Thielemann Pinto, de fs. 295 y fs. 398, quien señala haber sido esposa de Juan Enrique Inzunza Poblete hasta 1975 y que junto a él asistió al matrimonio de su prima Ilse Isabel Thielemann Hott ocurrido en la ciudad de Villarrica el 2 de noviembre de 1973. Indica además, que la recepción se efectuó en el Cuerpo de Bomberos de Villarrica a la que también asistieron Eitel y Nelson Thielemann.

k) Expresiones de Lilian Esther Elena Thielemann Pinto, de fs. 297 y fs. 398 vta., quien señala no haber concurrido al matrimonio, pero recuerda que su hermana Ingrid estaba casada con un estudiante de Derecho de Nombre Juan Enrique Inzunza Poblete, junto al cual ésta asistió al matrimonio de su prima Ilse Thielemann en noviembre de 1973.

l) Dichos de Virginia del Carmen Rivera Sanhueza, de fs. 307, Psiquiatra, quien señala que se acercó hasta su consulta don Juan Enrique Inzulza Poblete, que le narró un evento traumático acontecido treinta años atrás y que recordó luego de haber sido notificado por funcionarios de Policía de Investigaciones para que compareciera ante el Ministro Instructor de esta causa.

m) Informe Médico Legista evacuado por el Servicio Médico Legal de Concepción, de fs. 317, respecto del estado Neurológico de Juan Enrique Inzunza Poblete.

n) Órdenes de investigar diligenciadas por el Dpto. V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 321, fs. 405 y fs. 475.

ñ) Acta de reconstitución de escena de fs. 375.

o) A fs. 377, declara Benedicto Baldemar Velásquez Mardones, quien señala haber presenciado desde la ventana de su dormitorio el momento en que subieron a su hermano Héctor Velásquez a una camioneta Chevrolet modelo C-10. Además, reconoció a Juan Enrique Inzunza como uno de los integrantes del grupo que detuvo y se llevó a su hermano, puesto que éste se paró justo frente a la ventada desde la cual él presenciaba los hechos. Lo anterior lo aseguró luego de haber visto las fotografías de la época que el Tribunal le exhibió y de haber visto, además, al mencionado Inzunza en la reconstitución de escena.

p) A fs. 382 se encuentra el informe Psiquiátrico que respecto de Juan Enrique Inzunza Poblete evacuó el Servicio Médico Legal de Concepción.

q) Asertos de Ilse Isabel Thielemann Hott, de fs. 400, quien señala que asistieron a su matrimonio la mayoría de sus familiares, entre ellos Nelson y Eitel Thielemann además de Juan Enrique Inzunza Poblete, por ser el marido de una de sus primas. Agrega que es imposible que no se conocieran con anterioridad entre ellos dado el hecho que su familia era muy reducida y la habitualidad con que compartían reuniones familiares. Sobre los hechos materia de este proceso indica que una vez que regresó de su luna de miel en la zona sur del país, fue detenida en un control carretero en la ciudad de Freire y al percatarse de su apellido el carabinero que tomaba el procedimiento le hizo mención sobre un hecho ocurrido en Villarrica donde habrían participado familiares suyos. Al Llegar a Villarrica le consultó primero a su padre, Edgardo Thielemann, y luego a su hermana Sylvia Thielemann acerca de la veracidad de los dichos del Carabinero de Freire. Sólo esta última le corroboró la información y agregó que carabineros de Villarrica habrían salido en persecución de la camioneta de los Thielemann luego de haber escuchado disparos en el puente.

r) Deposition de Makoto Roberto Suzuki Sone, de fs. 401, quien asegura que Nelson Thielemann y Juan Enrique Inzunza al menos se ubicaban antes de noviembre de 1973.

s) Informe Pericial Planimétrico evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 447.

t) Informe Pericial Fotográfico evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 457.

u) Declaración de Jaime del Carmen Ramírez Castillo, de fs. 569, donde señala que un señor de apellido Thielemann fue detenido por orden del Comisario de Carabineros Ramón Torrealba, al enterarse de su presunta participación en la muerte de Velásquez, caso de público conocimiento en Villarrica. Señala además, que una vez detenida, esta persona fue puesta a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco.

v) Dichos de Lilian Magali Mora Hernández, de fs. 1 y fs. 3 del cuaderno reservado, quien señala haber sido vecina de la familia Velásquez en noviembre de 1973. Indica que en circunstancia que sus padres habían ido a un casamiento, ella se encontraba en compañía de sus hermanos Jaime y Sergio la noche de los hechos y que en horas de la madrugada llegaron sus padres acompañados por militares en una camioneta. Tomaron algunos discos de música y se fueron. Una hora más tarde sintieron otro vehículo y al asomarse a la ventana se percataron que no eran sus padres, sino que se trataba de un grupo de cinco a seis personas, algunos vestidos de militares que procedieron a golpear la puerta de la casa de la familia Velásquez, lanzando fuertes improperios en contra del

Guatón Velásquez. Luego de un rato sacaron de la casa a Héctor Velásquez y procedieron a golpearlo violentamente, lo subieron a la camioneta, luego de lo cual la declarante no quiso seguir viendo. Finaliza indicando que al día siguiente relató lo acontecido a sus padres y por las descripciones del vehículo y la contextura física de las personas, concluyeron que entre las personas que se llevaron a Héctor Velásquez andaba un señor de apellido Thielemann, quien además, era el dueño de la camioneta.

QUINTO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 3 de noviembre de 1973, en horas de la madrugada, un grupo de sujetos, civiles y uniformados, entre los cuales se encontraban el dueño de la Farmacia Colón de Villarrica, actualmente fallecido, su sobrino y un amigo de la familia, movilizados en una camioneta Chevrolet, modelo C-10, de propiedad del primero, concurren hasta el domicilio de la familia Velásquez Mardones, ubicado en calle General Corner N° 770 de esa ciudad, desde donde, contra su voluntad, sacaron a Héctor Arnaldo Velásquez Mardones, lo golpearon y le dispararon en las piernas, trasladándolo en dicho móvil hasta el puente Rodrigo de Bastidas, ubicado sobre el río Tol Ten, lugar donde luego de propinarle dos disparos lo arrojaron al cauce de dicho río, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

SEXTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Héctor Arnaldo Velásquez Mardones, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un sujeto fue privado ilegítimamente de libertad por terceros, al ser trasladado, sin orden de autoridad competente, desde su casa hasta el puente ubicado sobre un río y lanzado al cauce de éste, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquél.

SÉPTIMO:

Que el delito antes tipificado es de carácter permanente toda vez que la acción ejecutada por los hechores debe entenderse, en cuanto a su ejecución, que se prolonga en el tiempo, puesto que el atentado al bien jurídico afectado, persiste hasta el día de hoy, ya que no se ha logrado establecer con los medios de prueba que señala el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, que la privación ilegítima de libertad haya cesado o bien que se haya podido fehacientemente determinar la existencia de un grave daño en la persona o intereses del afectado, si no que por el contrario se desconoce el paradero de Héctor Velásquez Mardones.

En tal sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina nacional, así el profesor Alfredo Etcheverry en su obra “Derecho Penal”, Tomo III, pág 254, señala “En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad.”

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que “La acción que lo consuma crea un estado delictivo que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste”. (“Derecho Penal”, Tomo I, pág 193).

Por su parte el profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea “un estado delictivo que se dilata y extiende en el

tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado.” (“Derecho Penal Chileno” Tomo I, pág. 317).

OCTAVO:

Que prestando declaración indagatoria a fs. 359 a 360 Vta., el acusado Juan Enrique Inzunza Poblete, expuso que en el mes de noviembre de 1973 en compañía de su ex cónyuge Ingrid Angela Thielemann Pinto concurrió al matrimonio de una prima de ella a la ciudad de Villarrica, celebrándose la ceremonia civil en la Catedral de esa comuna y la recepción en el casino del Cuerpo de Bomberos, trasladándose los asistentes momentos antes del toque de queda hasta la casa de la novia. Entre los invitados recuerda a Eitel Thielemann, su sobrino Nelson Thielemann, su suegra, la hermana de la novia, sus padres y otros familiares. Agrega que en un momento cercano a la medianoche, su suegro Eitel le pidió que lo acompañara, a lo que él accedió, saliendo ambos de la casa de la novia, abordaron una camioneta de color blanco, modelo C-10 de propiedad de aquél y se dirigieron a un domicilio que no recuerda, desde el cuál salió vistiendo traje militar de campaña y portando un arma de fuego Nelson Thielemann, él que abordó el vehículo, sentándose a su lado derecho, por lo que él quedó entre ambas personas. A continuación se dirigieron hasta una casa modesta, de madera, sin cierre de antejardín. En ese lugar descendieron los tres y mientras Eitel y Nelson Thielemann ingresaron a su interior, él permaneció en la calle. Al rato ambos salieron del domicilio con un sujeto, el que tenía su torso desnudo, vistiendo sólo pantalones y zapatos. En ese momento Nelson desenfundó su arma y comenzó a apuntarle al tipo, propinándole, luego golpes con su empuñadura y le preguntaba junto con Eitel nombres de personas pertenecientes al Partido Comunista. A continuación al tipo le amarraron sus muñecas por detrás de la espalda y entre los tres lo subieron a la parte trasera del móvil, dirigiéndose hasta el puente sobre el río Tol Ten, ubicado a la salida de Villarrica, en ese lugar lo hicieron descender y lo colocaron apoyado a la baranda del puente, donde nuevamente los Thielemann insistían en que le proporcionara nombres de militantes del Partido Comunista, en un momento Nelson le efectuó un par de disparos, el sujeto cayó al piso, por lo que ellos lo tomaron y lo lanzaron al cauce del río. Acto seguido, los tres se subieron a la camioneta y se dirigieron a la casa de su suegro. Finalmente agrega que no volvieron a hablar más sobre el tema, produciéndose una especie de acuerdo tácito en ese sentido.

NOVENO:

Que la declaración reseñada precedentemente constituye una confesión judicial del acusado Juan Enrique Inzunza Poblete, la que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, resulta suficiente para considerarlo autor del delito de secuestro calificado de Héctor Arnaldo Velásquez Mardones.

DÉCIMO:

Que prestando declaración indagatoria Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez a fs. 81 Vta, expresó que para el año 1973 era Sub Teniente reservista del Ejército y que se desempeñó durante unos 4 meses como actuario en la Fiscalía Militar. Agrega que es el único sobrino de Eitel Thielemann y que para fiestas familiares se reunían. Reconoce que éste efectivamente tenía una camioneta de color blanco y que militaba en la organización Patria y Libertad. Respecto del hecho investigado señala no haber tenido ninguna participación. A fs. 110 negó haber conocido a Héctor Velásquez Mardones. A fs. 370, expuso que recuerda haber asistido al matrimonio de una prima celebrado en la comuna de Villarrica.

UNDÉCIMO:

Que no obstante que el acusado Thielemann Rodríguez niega haber participado en el delito que se le imputa, obran en su contra los siguientes elementos de convicción que analizados en forma legal resultan suficientes para tener por determinada la participación que en calidad de autor se le imputó en delito materia de la acusación.

a) Imputación que le formuló Juan Inzunza Poblete en el careo de fs. 370, donde lo sindicó como la persona que el día de los hechos conjuntamente con Eitel Thielemann concurrieron hasta un domicilio en la ciudad de Villarrica, desde donde a viva fuerza sacaron a un joven, lo ataron de manos y en la camioneta en la cual se movilizaban lo trasladaron hasta un puente ubicado sobre el río Toltén y una vez en este lugar lo descendieron del móvil y específicamente Nelson Thielemann le efectuó un par de disparos para posteriormente junto a su tío Eitel tomaron al muchacho y lo arrojaron al cauce del mencionado río.

b) Declaración de Elizabeth Velásquez Mardones, la que en la diligencia de fs. 145, señaló reconocer a Nelson Thielemann como uno de los tipos que el día de los hechos en horas de la madrugada concurrió hasta su domicilio en compañía de otros sujetos y desde el interior sacaron a la fuerza a su hermano Héctor y en la calle comenzaron a golpearlo y efectuarle disparos a los pies haciéndolo correr, caminar y retroceder para finalmente tirarlo a la carrocería de la camioneta blanca en la que se movilizaban retirándose del lugar.

c) Declaración de Lilian Magali Mora Hernández, de fs. 1 y 3 del cuaderno reservado, quien cuenta que para el día de los hechos investigados vivía en calle General Corner n° 760 de Villarrica y que en una oportunidad se percató en la madrugada, al observar por la ventana de su hogar, que frente a la casa del lado se estacionó una camioneta desde cuyo interior descendieron unos seis militares y un civil, los cuales desde esa vivienda que era ocupada por la familia Velásquez, sacaron a uno de los integrantes de ella apodado “el guatón”, al que golpearon. Posteriormente concurrió a la farmacia de la ciudad que pertenecía a Eitel Thielemann donde lo reconoció por su contextura y timbre de voz como el sujeto de civil al cual se refiere anteriormente. También agregó que su madre, doña Ernestina Hernández Ulloa le contó en una oportunidad que la cónyuge de Eitel Thielemann había ido a hablar con ella para preguntarle qué sabía sobre la desaparición del guatón Velásquez y si era verdad que Eitel estaba involucrado. Al decirle que ellos habían visto el episodio la señora Thielemann se puso a llorar señalando que toda la culpa era del sobrino de Thielemann que era militar. Además señaló que efectivamente su marido Eitel había estado en una fiesta familiar y en un momento le propuso a su sobrino (se refiere a Nelson Thielemann) que fueran a buscar al guatón Velásquez porque habían tenido problemas.

d) Dichos de Ernestina Hernández Ulloa, de fs. 236, quien ratifica lo señalado por su hija Lilian Mora precedentemente., en el sentido que efectivamente la señora de Eitel Thielemann había ido a conversa con ella y que no se sorprendió cuando ella le narró lo que vieron sus hijos. Reconoce también que esta conversación con la señora Ester de Thielemann se la contó a sus hijos.

e) Que resulta inverosímil lo aseverado por Nelson Thielemann Rodríguez en el sentido que no conoce a Juan Enrique Inzunza Poblete, por cuanto ambos estaban relacionados familiarmente, Así se desprende tanto de la fotografía de fs. 374 en que aparecen en una fiesta familiar, cuanto de lo sostenido por la ex cónyuge de Inzunza Poblete, Ingrid Thielemann Pinto, quien a fs. 398 admite que aquél con Inzunza tienen que haber compartido varias reuniones familiares.

DUODÉCIMO:

Que la defensa del acusado Juan Inzunza Poblete, contestando la acusación judicial y su adhesión en lo principal de fs. 591, solicitó que se dicte sentencia absolutoria en su favor toda vez que se vio obligado a acompañar a Eitel y Nelson Thielemann hasta la casa de la víctima, como también a sacarlo y conducirlo hasta el puente ubicado sobre el río Toltén sin que hubiese realizado ninguna acción tendiente a menoscabar la integridad física del ofendido. En subsidio, invocó las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6, 8 y 9 del Código Penal.

DECIMOTERCERO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa, toda vez que del mérito del proceso aparece que Inzunza Poblete en todo momento tomó parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho investigado. No resulta causal suficiente para eximirlo de responsabilidad el hecho que cuando salió de la fiesta familiar en compañía de los Thielemann hasta la morada de la víctima, no haya estado al tanto de la intención de aquéllos, puesto que, como el mismo lo reconoce, los ayudó en todo momento en la comisión del ilícito, por otro lado, de no haber estado efectivamente de acuerdo con la conducta de ellos o bien en el supuesto de rechazar tal proceder, se habría retirado del grupo desde el primer momento en que comenzó a desarrollarse la acción delictiva. En cambio, si se le reconocerá las circunstancias atenuantes de los N° 6 y 8 del artículo 11 del Código Penal, ya que del extracto de filiación y antecedentes rolante a fs. 443 consta que Inzunza no registra anotaciones penales pretéritas y también se considerará que aquél ha colaborado de una manera sustancial en el esclarecimiento de los hechos investigados en este proceso, tanto es así, que su indagatoria fue decisiva para que la presente causa alcanzara el estado de fallo. Finalmente respecto de la otra minorante alegada por la defensa, no será admitida, ya que el acusado en cuestión no se denunció cometiendo el delito, sino que estuvo un tiempo importante al margen de la presente investigación.

DECIMOCUARTO:

Que en lo principal y primer otrosí de la presentación de fs. 594, la defensa del acusado Nelson Thielemann Rodríguez pidió que se dicte sentencia absolutoria en su favor por no encontrarse acreditada su participación en los hechos que se le imputan. Igual declaración pide ya que no se encuentra probado en autos que entre los procesados haya existido concierto para llevar a cabo el secuestro calificado de Héctor Velásquez Mardones, siendo del todo insuficiente la imputación que en tal sentido le formula Inzunza Poblete. Finalmente, pide que se le imponga a Thielemann el mínimo de la pena que la ley asigna al delito por el cual se le acusó.

DECIMOQUINTO:

Que no se accederá a lo pedido por la defensa, puesto que con los elementos de convicción analizados en el fundamento undécimo precedente se logró determinar la participación que en calidad de autor le cupo en el delito materia de autos. En efecto, quedó claramente establecido que este acusado actuó de una manera inmediata y directa en la ejecución del ilícito investigado y que durante todo el desarrollo de la conducta punitiva de los procesados hizo, conjuntamente con los demás hechores, todo lo posible para la consumación del delito. En nada altera lo concluido por este sentenciador, lo aseverado por la testigo Juana Baeza San Martín a fs. 604, por cuánto no está controvertida la asistencia del acusado Thielemann a la recepción posterior al matrimonio, tanto en el casino del cuerpo de bomberos como en la casa de los padres de la novia. Además, dicha deponente no fue capaz de desvirtuar lo acreditado en autos, esto es, que aquél mientras se

desarrolló la fiesta en el hogar de la novia, abandonó dicho lugar en compañía de su tío Eitel y de Inzunza Poblete.

DECIMOSEXTO:

Que al momento de aplicar las sanciones se tendrá presente que al acusado Inzunza Poblete le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudican circunstancias agravantes y que respecto del procesado Thielemann no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Además, resulta importante resaltar la distinta actitud que los encausados han tenido frente al tribunal. Así las cosas, al primero de los mencionados se le rebajará la pena asignada al delito en dos grados, y con respecto al segundo, el tribunal está facultado para recorrerla en toda su extensión.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14, 18, 21, 25, 28, 30, 32, 37, 38, 40, 47, 50, 62, 68, 70 y 141 del Código Penal y 108, 109, 110, 111, 459, 465, 476, 481, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la defensa de Thielemann Rodríguez en contra del testigo Sergio Alberto Mora Hernández por las razones expuestas en el motivo segundo de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que se **CONDENA** a **NELSON RODOLFO THIELEMANN RODRÍGUEZ**, ya individualizado en autos, en su calidad de **AUTOR** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE HÉCTOR ARNALDO VELÁSQUEZ MARDONES**, perpetrado en la comuna de Villarrica a contar del 3 de noviembre de 1973, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a Thielemann Rodríguez, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de ella con motivo de este proceso, entre el 2 y el 10 de septiembre de 2003, según consta de los certificados de fs. 265 Vta. y 279.

III.- Que se **CONDENA** a **JUAN ENRIQUE INZUNZA POBLETE**, ya individualizado en autos, en su calidad de **AUTOR** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE HÉCTOR ARNALDO VELÁSQUEZ MARDONES**, perpetrado en la comuna de Villarrica a contar del 3 de noviembre de 1973, a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta se le concede al acusado Inzunza Poblete el beneficio de la remisión condicional de la penal, fijándosele un período de

observación de tres años debiendo además cumplir con las condiciones que establece el artículo 5 de la Ley 18.216.

En el evento que se le revocare el citado beneficio deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de ella con ocasión de este proceso entre el 15 y el 17 de junio de 2004, según consta de los certificados de fs. 380 y 388 Vta.

IV.- Se condena, además, a ambos acusados al pago solidario de las costas de la causa.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los acusados, para tal efecto cíteseles.

Notifíquese el presente fallo a la parte querellante a través de su apoderado don Rodrigo Lillo Vera, con domicilio en calle Manuel Montt N° 850 oficina 701 de Temuco y a los apoderados de los sentenciados don Manuel Morales Henríquez y don Ulises Rivas Huenul, domiciliados en calle Arturo Prat N° 696 oficina 403 y Los Escritores N° 0179, Fundo El Carmen, Temuco por cédula, respectivamente, a través del receptor de turno del presente mes.

Regístrese, consúltese si no se apelare, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal y archívese en su oportunidad.

Rol N° 39.041.-

Dictado por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.
Autorizada por doña Sylvia Castro Figueroa, Secretaria Subrogante.